

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO, CAUCA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por LEIDY JHOANA TRIANA y OTROS contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y OTROS. Llamada en garantía: SEGUROS ALFA S.A. Rad. 2023-00070-00.

-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS ALFA S.A.** (en adelante SEGUROS ALFA), en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente¹, dentro del término legal, procedo a **contestar la demanda** presentada por LEIDY JHOANA TRIANA MARÍN quien actúa en nombre propio y en representación de su hija MARIA JOSÉ PORTILLO TRIANA; ALBEIRO PORTILLO GUERRERO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos YULIAN STEVEN PORTILLO POTES y JHOAN SEBASTIÁN PORTILLO POTES; ARYENY POTES MOSQUERA; JOSÉ LEONARDO POTES MORA; ANDRES FELIPE MARTINEZ POTES; ROSA MARÍA GUERRERO RECALDE y SANDRA YANETH POTES MOSQUERA -en adelante LA PARTE DEMANDANTE- contra la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. -en adelante CEO- y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -en adelante SURAMERICANA- y a **contestar el llamamiento en garantía** que realizó esta última en contra de mi procurada, SEGUROS ALFA S.A., en los siguientes términos:

¹ Aportado mediante correo electrónico del 7 de diciembre de 2023.

CAPITULO I: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones que serán esbozadas a lo largo del presente escrito. Adicionalmente, solicito al Despacho condenar en costas procesales y agencias en derecho al extremo demandante.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Seguidamente, me pronunciaré en torno a los hechos de la demanda en la forma y orden previstos en el acápite correspondiente.

AL 1º.- No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada SEGUROS ALFA S.A. es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

En todo caso, desde ya se resalta que es la propia parte demandante quien confiesa que el señor JUAN DAVID PORTILLO POTES se encontraba desarrollando una **actividad laboral**, en calidad de auxiliar de construcción de una vivienda, usando elementos metálicos cerca de una red de tensión. En ese sentido, era el empleador de la víctima quien tenía la responsabilidad de suministrar los elementos de seguridad necesarios para trabajar cerca de una red energizada con elementos conductores de electricidad. Así mismo, el señor PORTILLO POTES debió hacer una valoración previa de los riesgos y validar que se cumplieran las condiciones de seguridad para desarrollar el trabajo encomendado.

Al respecto, el RETIE (Resolución No. 9 0708 de agosto 30 de 2013) explica que los factores de riesgo eléctrico más comunes, entre otros, son:

- (i) El contacto directo con la red de tensión, cuya causa principal es la **impericia de los no técnicos que violan las distancias mínimas de seguridad**.
- (ii) El contacto indirecto con la red de tensión, cuya causa es la **falta de aislamiento de la red**.

En esa misma línea, el RETIE indica que los constructores de cualquier edificación o remodelación donde se tenga cualquier tipo de instalación eléctrica deben asegurarse de contar con personal técnico calificado para el desarrollo de actividades cerca de las redes² y, en todo caso, cumplir con las distancias mínimas para trabajar cerca de partes energizadas³.

Así las cosas, desde ya se evidencia que la negligencia del empleador del señor PORTILLO POTES y la falta de cuidado de este último, fueron la causa del lamentable accidente.

Ahora bien, respecto a la supuesta inobservancia de la instalación de energía a las normas del RETIE, reiterando el argumento expuesto anteriormente, es la parte demandante quien indica que el accidente se produjo porque el señor PORTILLO POTES se acercó a la red de tensión cuando manipulaba elementos metálicos. En todo caso, la supuesta inobservancia a las distancias exigidas por el RETIE es una circunstancia que le corresponde probar a la parte demandante quien, sea dicho desde ya, no aportó ninguna prueba que diera cuenta de ello.

AL 2º.- No es un hecho en estricto sentido. Corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de sustento probatorio por lo que no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, frente al daño moral me pronunciaré en la sección 3.8 del presente memorial.

² Ver sección 10.2.2 de la Resolución No. 9 0708 de agosto 30 de 2013

³ Ver sección 13.4 de la Resolución No. 9 0708 de agosto 30 de 2013

AL 3º.- No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada SEGUROS ALFA S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Sobre el particular, pongo de presente que de conformidad con el documento “TRIAGE” aportado con la demanda (ver p. 208 derivado 03 del expediente), el señor JUAN DAVID PORTILLO POTES ingresó sin signos vitales a la E.S.E NORTE 2, el 16 de diciembre de 2020, y su deceso fue a las 11:20 a.m.

MOTIVO DE CONSULTA
INGRESA PACIENTE TRAIDO POR CUERPO DE BOMBEROS QUIENES NO APORTAN MUCHA INFORMACION REFIEREN QUE TUBO CONTACTO CON LINEAS DE ALTA TENSION MAASCULINO DE PAROXIMADAMENTE 20 AÑOS INGRESA EN CAMILLA SE VALORA PACIENTE CEFALO CAUDAL NORMOCEFALO PUPILAS NO REACTIVAS MUCOSA SEMIHUMEDA CON ESTIGMAS DE SANGRADO CUELLO MOVIL SIMETRICO TORAX AUSENCIA DEL MURMULLO VESICULAR ABDOMEN DEPRESIBLE GU NROMAL EXTREMIDADES SIMETRCIAS SE OBSERVA LACERACIOENS EN PALMA DE LAS MANOS CUERPOSIN SIGNOS DE VIDA AUSENCIA DE SAT RITMO CARDIACOS SE INDICA HORA DEL DECESO 11 Y 20 AM

AL 4º.- El presente hecho consta de varias afirmaciones que responderé de manera separada:

A la afirmación “*Con ocasión al accidente del señor JUAN DAVID PORTILLO POTES, su grupo familiar: compañera permanente, hija, padres, abuelos, hermanos, primo y tía- han quedado destrozados y tienen lesionados los intereses morales y sus intereses económicos por el trágico accidente por electrocución (...)*”: **No es un hecho en estricto sentido.** Corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de sustento probatorio por lo que no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, frente a los supuestos daños morales y patrimoniales me pronunciaré en la sección 3.8 del presente memorial.

A la afirmación “*hecho causado por la negligencia del prestador del servicio de energía Compañía Energética de Occidente (servicio de alto riesgo) cuyo asegurador del riesgo excepcional es la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.*”: **No es cierto.** Respecto a la supuesta negligencia de CEO no existe prueba alguna a partir de la cual se evidencie que la Compañía demandada se encuentre relacionada con el lamentable accidente ocurrido el 16 de diciembre de 2020.

Se recuerda que en el marco de un proceso de responsabilidad civil extracontractual le corresponde a la parte actora demostrar todos los elementos para la configuración de dicha responsabilidad, a saber: (i) un hecho, una conducta o una omisión antijurídica del agente, (ii) la ocurrencia de un daño antijurídico, (iii) el nexo de causalidad entre el primero y el segundo; y (iv) un factor de imputación, que permita asignarle las consecuencias materiales a quien tiene el deber jurídico de responder. Por lo tanto, quien pretenda obtener una indemnización, de acuerdo con el principio consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso⁴, deberá probar cada uno de estos elementos para que sea procedente una eventual condena.

En ese sentido, si primero no se acredita palmariamente en el plenario que CEO ha faltado a sus deberes legales, reglamentarios y/o contractuales en torno a las circunstancias que rodearon el accidente del 16 de diciembre de 2020, inane será cualquier intento de asignar una cuota de responsabilidad a su cargo.

Por otra parte, **no es cierto** que SURAMERICANA sea el asegurador del riesgo excepcional de CEO. Lo que sí es cierto es que SURAMERICANA suscribió un Contrato de Seguro con CEO, materializado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 0569577. Sin embargo, aunque será explicado más adelante, la existencia de la Póliza no implica *per se* que la Compañía Aseguradora esté llamada a responder de manera automática por los perjuicios que el Tomador/ Asegurado cause en el desarrollo de sus actividades.

AL 5º.- No es un hecho en estricto sentido. Corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de sustento probatorio por lo que no me asiste el deber de pronunciarme.

⁴ “Incumbe las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

AL 6º.- No es cierto. De conformidad con el documento aportado con la demanda, obrante en la página 209 del derivado 03 del expediente, la parte demandante presentó una solicitud de reclamación a SURAMERICANA, el **7 de marzo de 2022**. Frente a ello, la Compañía Aseguradora, en oficio del 26 de abril de 2022 (ver p. 246 derivado 03 del expediente) respondió que no podía acceder a la solicitud de indemnización por cuanto no se evidenció responsabilidad por parte de CEO en su calidad de asegurado.

Posteriormente, la parte demandante presentó solicitud de reconsideración el 24 de mayo de 2022 (ver p. 248 derivado 03 del expediente), frente a lo cual SURAMERICANA ratificó la objeción en oficio del 21 de junio de 2022 (ver p. 253 derivado 03 del expediente).

AL 7º.- No me constan ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada SEGUROS ALFA S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

En todo caso, pongo de presente que el 20 de febrero de 2022, SURAMERICANA indicó al apoderado de la parte demandante que en atención a la Ley de habeas data y de protección al consumidor financiero, no podía suministrar información sin previa autorización del cliente, en este caso, de CEO en su calidad de tomador de la Póliza No. 0569577.

3. EXCEPCIONES CONTRA LA DEMANDA

3.1. EXCEPCIONES RELACIONADOS CON LA RESPONSABILIDAD DE CEO

3.1.1. Coadyuvancia de las excepciones propuestas por SURAMERICANA contra la demanda

3.1.2. No está demostrado dentro del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el daño descrito en la demanda pudo haber ocurrido

En el caso bajo estudio, es necesario resaltar que los elementos constitutivos de responsabilidad extracontractual están lejos de ser demostrados toda vez que no hay evidencia suficiente, ni mucho menos sólida, que justifique las pretensiones incoadas por la parte actora como procedo a explicar.

Como bien lo sabe el Despacho, el presupuesto de cualquier declaración de responsabilidad en contra de la demandada es la prueba fehaciente de la ocurrencia del daño materia del litigio y, en particular, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que el mismo habría ocurrido y en virtud de las cuales se pretende atribuir responsabilidad a la parte demandada.

Dicho de otro modo, para el reconocimiento de las pretensiones de la demanda, es requisito *sine qua non* la comprobación de la ocurrencia de los fundamentos fácticos en que se sustenta la misma, toda vez que, ante la incertidumbre de la ocurrencia del hecho que da origen a la misma, y más concretamente, a las circunstancias en las que este hecho se presentó, resulta por completo improcedente una condena en contra de la demandada en la acción que nos ocupa.

Conforme al material que obra en el plenario es imposible identificar el inmueble donde ocurrieron los hechos el pasado 16 de diciembre de 2020; es más, la misma parte demandante reconoce que el mencionado inmueble no cuenta con nomenclatura.

Presupuesto de cualquier declaración de responsabilidad en contra de los demandados es la prueba fehaciente de la ocurrencia del daño materia del litigio y, en particular, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que el mismo pudo haber ocurrido y, en virtud de las cuales, se pretende atribuir responsabilidad.

Entonces, si bien la argumentación que realiza la parte actora en la demanda pretende explicar que no cuentan con la nomenclatura del inmueble, tampoco se aportan fotografías o referencias que den al menos una luz sobre la ubicación de la casa donde se encontraba laborando el señor PORTILLO POTES.

Así las cosas, en tanto no se demuestren fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño descrito, ni se establezca cuál fue la causa del mismo, será imposible para el Juez derivar cualquier clase de responsabilidad de los sujetos demandados, toda vez que los elementos que, configuran la responsabilidad civil, no han sido demostrados.

En consecuencia, es claro que no podrá proferirse condena alguna en contra de los demandados y mucho menos de la sociedad que represento SEGUROS ALFA S.A. y, por tal motivo, deberán ser rechazadas las pretensiones de la demanda.

3.1.3. Ausencia de conducta dañosa por parte del asegurado CEO

Como bien lo sabe el Despacho, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda y la consecuente declaratoria de responsabilidad de CEO y SURAMERICANA, corresponde acreditar a la parte demandante los siguientes elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual por ella perseguida, a saber: (i) la existencia de una conducta dañosa por parte de CEO; (ii) la ocurrencia de un daño; y (iii) la existencia de un nexo causal entre la conducta culposa del agente y el daño ocasionado a la víctima.

Sin embargo, tal y como lo procedo a exponer, en este caso los elementos requeridos para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual no se encuentran configurados respecto de CEO y SURAMERICANA, motivo por el cual no hay lugar a proferir sentencia en contra de esta entidad.

Ciertamente, en lo que a la existencia de una conducta dañosa se refiere, es claro que dentro de la responsabilidad civil resulta indispensable la existencia de un comportamiento mediato o inmediato del responsable, es decir, un acto dirigido a una finalidad distinta de la de producir efectos jurídicos. En palabras del profesor Javier Tamayo Jaramillo:

“En la responsabilidad civil es esencial que haya un comportamiento mediato o inmediato del responsable. Ello es válido tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual. El hecho ilícito siempre está precedido, desde el punto de vista psicológico o filosófico, de un acto humano que está dirigido a otra finalidad distinta de la de producir efectos jurídicos. Dicho de otra manera, el acto lícito supone un acto jurídico, es decir, un acto encaminado a producir efectos jurídicos. En cambio, la responsabilidad civil, supone un acto humano que no pretende crear efectos jurídicos, pero que de hecho los crea porque se produce un daño en forma ilícita”⁵.

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente que ninguna conducta, ni por acción ni por omisión, generadora del daño que alega haber sufrido la parte actora, fue desplegada por las demandadas de lo cual se concluye que resulta por completo improcedente cualquier condena en contra de éstas.

En efecto, tal como lo indica el escrito de demanda, el accidente ocurrido en el inmueble ubicado cerca de la calle 9 #5ª-28 del barrio Villa del Rosario en el Municipio de Corinto, Cauca, fue producto de:

- (i) La inobservancia por parte del constructor y del propietario del bien de las normas mínimas de seguridad que deben existir entre las edificaciones y las redes de tensión instaladas.
- (ii) La impericia y falta de cuidado del propio señor JUAN DAVID PORTILLO POTES al no portar los elementos de seguridad requeridos para trabajar cerca de líneas energizadas, y omitir hacer una valoración previa de los riesgos con el fin de detectar cualquier situación insegura.
- (iii) La negligencia del empleador del señor PORTILLO POTES, quien lo contrató sin que este tuviese un conocimiento técnico para trabajar cerca de líneas energizadas y

⁵ Tamayo Jaramillo, Javier; Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I; Editorial Legis; p. 189.

quien, además, omitió entregarle los elementos de seguridad requeridos para el trabajo encomendado.

Ahora bien, la parte actora alega que la red eléctrica estaba instalada a menos de dos metros del inmueble, pero no existe prueba alguna que respalde dicha afirmación, así como tampoco se encuentra en el plenario evidencia alguna a partir de la cual se demuestre la supuesta negligencia de CEO.

En consecuencia, en el presente caso no se acreditó por parte de los demandantes que CEO, hubiese tenido conocimiento de la circunstancia de riesgo que se presentaba por la cercanía del inmueble con la red de tensión, y mucho menos que su actuar hubiese tenido relación con el lamentable accidente. Dicha circunstancia, por demás configura una falta de legitimación por pasiva respecto de CEO, quien no es la entidad llamada a responder por el lamentable fallecimiento del señor JUAN DAVID PORTILLO POTES (Q.E.P.D.)

3.1.4. Ausencia de prueba de nexo causal entre la actividad desplegada por el asegurado CEO y el daño alegado

Independientemente del régimen de responsabilidad bajo el cual se analice el caso, inexorablemente se mantiene la carga probatoria, radicada en cabeza de la parte demandante, para que demuestre la existencia del nexo causal. Por consiguiente, necesariamente deberá colegirse que, mientras no existe esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el Juez derivar cualquier clase de responsabilidad de los sujetos demandados, puesto que, al no estar acreditada, no hay forma de apreciar la conducta para establecer su incidencia causal en el daño.

En efecto, es claro que de las pruebas aportadas con la demanda no es posible establecer que se encuentre demostrada la existencia del nexo causal entre el actuar de CEO, y el incidente ocurrido el 16 de diciembre de 2020, motivo por el cual, las pretensiones de la demanda están llamadas a ser rechazadas.

En el caso bajo estudio, a la luz de lo anterior, debo desde ya destacar que la parte actora pretende demostrar los elementos de la responsabilidad que reclama con fundamento en que CEO no cumplió con las distancias mínimas de seguridad frente a la red eléctrica y el inmueble donde ocurrió el accidente. No obstante, la parte actora no aporta ninguna prueba que demuestre el incumplimiento de las distancias mínimas establecidas en el RETIE por parte de CEO, y se limita a indicar que la causa de la muerte del señor JUAN DAVID PORTILLO POTES fue la cercanía de la red de media tensión al inmueble donde se encontraba trabajando.

En este punto cabe resaltar que el día de los hechos el señor PORTILLO POTES no contaba con los elementos de seguridad dieléctricos requeridos para trabajar cerca de líneas energizadas y, al parecer, tampoco tenía los conocimientos técnicos para desarrollar la labor que le fue encomendada. En realidad, la víctima estaba trabajando como auxiliar de construcción en un inmueble que no respetó las distancias de seguridad indicadas en el RETIE.

Al respecto, la norma mencionada es clara en indicar que la técnica más efectiva en prevención de accidentes eléctricos es guardar una distancia con las partes energizadas, por lo que los constructores deben asegurarse de que los proyectos que desarrollen cumplan con las distancias mínimas. Esta obligación se hace extensiva al propietario de la construcción que se pretenda modificar:⁶

Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el **RETIE**.

El propietario de una instalación que al modificar la construcción viole las distancias mínimas de seguridad, será objeto de la investigación administrativa correspondiente por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas.

⁶ Ver Artículo 13 de la Resolución No. 9 0708 de agosto 30 de 2013.

Así mismo, el RETIE indica que para trabajos cerca de partes energizadas es primordial que se cumpla, entre otros, con los siguientes requisitos⁷:

- (i) Realizar un análisis de riesgos.
- (ii) Usar equipos de protección personal certificados para el nivel de tensión involucrado.
- (iii) Las personas no calificadas no deben sobrepasar las distancias mínimas de seguridad.
- (iv) Se deberá informar al operador de red cuando se requiera un cubrimiento o asilamiento temporal de las redes de media y baja tensión cuando el usuario quiera intervenir su fachada.

Nótese que lo que sucedió el 16 de diciembre de 2020 fue que el señor PORTILLO POTES se acercó a la red de media tensión, pero no porque esta se hubiese instalado cerca del inmueble, sino porque el tercer piso de la vivienda se construyó sobrepasando las distancias de seguridad frente a la red eléctrica. A lo anterior debe sumársele que la víctima, sin tener los conocimientos técnicos y preventivos para ello, estaba manipulando elementos conductores de electricidad (metálicos) cerca de la red de tensión.

Así las cosas, la parte demandante ni siquiera tiene en cuenta el descuido y peligroso acercamiento de la fachada del inmueble a la red de energía, y se limita a alegar un supuesto error de CEO al no verificar la distancia ubicada entre el poste y el inmueble, como si su obligación fuese reubicar la instalación de los postes que sostienen las redes aéreas de energía cada vez que los propietarios deciden construir pisos adicionales sin contar con una licencia de construcción, o sin respetar las distancias del RETIE.

⁷ Ver Sección 13.4 de la Resolución No. 9 0708 de agosto 30 de 2013.

De esta forma queda claro que no existe nexo causal entre la conducta desplegada por CEO y el lamentable accidente ocurrido el 16 de diciembre de 2020. En consecuencia, es claro que las pretensiones de la demanda solo están llamadas a ser reconocidas en la medida en que se compruebe fehacientemente que la conducta desplegada por CEO, constituyó la causa adecuada y exclusiva del acaecimiento del referido accidente, de lo contrario no podrá proferirse condena alguna en contra de los demandados y mucho menos de la sociedad que represento, y como bien quedó demostrado, el actuar de la entidad demandada en nada se relaciona con el fallecimiento del señor JUAN DAVID PORTILLO POTES.

3.1.5. Ruptura de nexo causal por hecho exclusivo de la víctima

En esta sección se pone de presente que la causa exclusiva del accidente que se debate en el presente proceso fue el descuido de la propia víctima, JUAN DAVID PORTILLO POTES, quien incurrió en la comisión de varias conductas imprudentes las cuales configuraron la causa adecuada del siniestro.

El nexo casual, como uno de los elementos esenciales para determinar la responsabilidad, se anula cuando el daño es imputable a la actuación de la propia víctima. Es decir, si el daño o perjuicio reclamado NO es atribuible a la acción u omisión del sujeto accionado, sino del sujeto perjudicado, se anula la relación de causalidad entre el perjuicio reclamado y la órbita de actuación del sujeto demandado. En relación con el eximente de responsabilidad conocido como “hecho de la víctima” la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“Expresa la Corte “La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. **Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.***

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”⁸ (subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez, huelga señalar que la presente causal exonerativa parte del siguiente razonamiento: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar. Al respecto, el artículo 2357 del Código Civil establece textualmente: “*La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”.

A pesar de que alguna parte de la doctrina francesa exige, que para que sea exonerativo el comportamiento de la víctima debe ser necesariamente culposo, otra parte de la doctrina extranjera y algunos fallos del Consejo de Estado han afirmado en forma reiterada lo contrario.

La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exonerativo se ha venido atenuando teniendo en cuenta dos factores así: (i) Se requiere de una coparticipación o una concausalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño; (ii) existen eventos en los que quienes se exponen a los daños son personas que no tienen capacidad de autodeterminarse, como los menores, dementes o personas con alguna perturbación mental transitoria, o quien obra por intimidación o coacción.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de junio de 2015. SC7534-2015. M.P. Ariela Salazar Ramírez.

Así las cosas, es preferible denominar de forma genérica a esta causal exonerativa como hecho de la víctima más que como culpa de la víctima, teniendo en cuenta el carácter objetivo de la concausalidad con la cual actúa la víctima en la producción de su propio daño.

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.

Se entiende entonces que el hecho de la víctima puede tener dos facetas: (i) consecuencias exonerativas totales y, (ii) consecuencias exonerativas parciales.

Pues bien, en el caso concreto, la conducta imprudente de la víctima, JUAN DAVID PORTILLO POTES, se constató en la comisión de las siguientes actuaciones causalmente eficientes y relevantes en la producción del daño, a saber: (i) omisión de realizar una adecuada valoración previa de los riesgos y de validar que no se cumplían las condiciones de seguridad reglamentarias en el correspondiente trabajo; y, (ii) omisión de reportar la situación insegura y suspender el trabajo.

3.4.1. Omisión de realizar una adecuada valoración previa de los riesgos y validar que no se cumplían las condiciones de seguridad reglamentarias en el correspondiente trabajo

Considerando las condiciones del sitio en que se iría a desempeñar la orden de trabajo, la conducta procedente y exigible al señor PORTILLO POTES consistía en que hubiese informado la situación de inseguridad para obtener los elementos de seguridad necesarios para trabajar cerca de las líneas de tensión.

Ahora bien, dentro de los anexos de la demanda se encuentra una solicitud de reconsideración de los demandantes dirigida a SURAMERICANA, con fecha del 24 de mayo de 2022, en la que se indica lo siguiente (ver p. 248 derivado 03 del expediente):

Si bien se expuso que la víctima laboraba como auxiliar de construcción, no impera ello en que él haya estado ejecutando dichas actividades en esa vivienda el día de los hechos, como es bien sabido, ante la falta de oportunidades laborales muchos jóvenes se ven en la necesidad de incursionar en el ejercicio de actividades para las cuales no tienen la formación, la idoneidad ni la capacidad pero que ante la necesidad de llevar ingresos a sus hogares para el sustento y su mínimo vital deben “rebuscarse” en lo que les ofrecen como es el caso de la víctima quien ese día le pidieron ayudar a subir unos elementos a ese piso de la vivienda, la cual se reitera ya estaba construida y de hecho es una casa PREFABRICADA que si ustedes deciden corroborar por sus propios medios pueden dirigirse al lugar de los hechos.

En otras palabras, la parte demandante indica que el señor PORTILLO POTES se desempeñaba como auxiliar de construcción **sin tener la formación para ello** porque no contaba con más oportunidades laborales y, con base en ello, pretende desvirtuar la culpa exclusiva de la víctima .

Sin embargo, como bien lo explicó SURAMERICANA en respuesta del 21 de junio de 2022 (ver p. 253 derivado 03 del expediente) el Consejo de Estado ha considerado que los obreros de la construcción tienen la obligación de tener precauciones para evitar comportamientos que generen un riesgo para su vida e integridad física⁹.

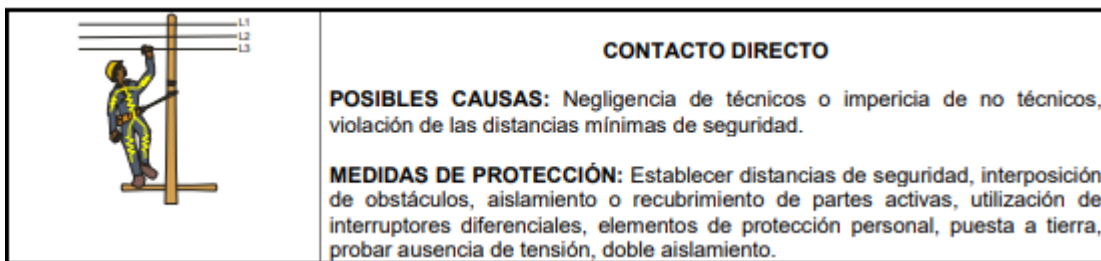
Lo anterior supone, entonces, que si el señor PORTILLO POTES se desempeñaba como auxiliar de construcción debía conocer y prevenir los riesgos asociados con tal actividad, como el acercamiento imprudencia a líneas de energía cerca del inmueble, sin que la falta de oportunidades laborales sea una razón para no analizar los riesgos y las condiciones del trabajo.

Con todo, el hecho de que el señor PORTILLO POTES hubiese sido contratado para la labor de construcción sin tener la formación o conocimiento para ello, como se indicó en la comunicación del 24 de mayo de 2022, respalda el hecho de que existió el hecho de un tercero,

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, exp 13.262

siendo éste el empleador, que contribuyó a la causación del daño. Sin embargo, esta circunstancia se analizará en el acápite inmediatamente posterior.

Ahora bien, el Despacho deberá considerar también que el RETIE indica como factor de riesgo eléctrico más común, entre otros, la impericia de no técnicos y la violación de las distancias mínimas de seguridad frente a las redes de tensión.



En ese sentido, además de que el señor PORTILLO POTES no contaba con elementos dieléctricos de protección, su impericia y la violación de la distancia de seguridad al usar elementos metálicos agravaron aún más la actividad que realizaba.

En efecto, recuérdese por el Despacho que las redes eléctricas se encuentran en estado de reposo y son pacíficas, no atraen ni repelen materiales o personas, por esta razón necesariamente habría de concluirse que causalmente sí se produjo una descarga eléctrica, fue porque el sujeto afectado perturbó la red después de entrar en contacto con ella.

Sobre este punto, no está de más el señalar que la sola presencia, más o menos cercana, de una actividad peligrosa no significa, *per se*, que el juzgador pueda soslayar el estudio de los restantes elementos que configuran la responsabilidad estatal o civil de quien la ejerce. Es inexorable establecer si dicha actividad se concretó en los perjuicios acaecidos, lo cual no ocurre en este caso concreto, en consideración a que nada tiene que ver el hecho de que por las redes eléctricas de CEO puedan suministrar energía eléctrica, con el hecho libre y espontáneo de la víctima de acercarse imprudentemente a la red de energía. Estas situaciones son completamente independientes, pues no necesariamente una comporta la otra, es decir, no por el suministro de

energía se deriva indispensablemente una edificación ilegal y una actuación temeraria por parte de la víctima.

En otras palabras, no es suficiente aplicar los postulados de la “teoría de la equivalencia de las condiciones” para hallar la causa determinante de los hechos objeto del proceso, en razón a que no basta el establecimiento de una simple causalidad material o naturalística en la cual se tomen como relevantes, y por ende como “causas”, todos los sucesos constitutivos de la cadena causal. Por este motivo, aunque la presencia de redes de energía intervino causalmente en la producción del daño, de todos modos, la mera distribución de energía eléctrica no puede ser considerada como la causa determinante del accidente registrado debido a que esa sola actividad, en sí misma considerada, no es idónea para que un particular sufra un daño por contacto indirecto con el cableado.

Muy por el contrario, se requirió el acercamiento imprudente por parte del señor JUAN DAVID PORTILLO POTES para que, bajo las reglas de la lógica y la razonabilidad, se materializara el accidente y el daño aquí reclamado. Es por lo anterior que, considerando la teoría de la causalidad adecuada, ya explicada en la jurisprudencia, la ocurrencia de los hechos, y el análisis de la conducta de la propia víctima, invitan fundadamente a concluir que fueron estos eventos, no imputables a CEO, por cuanto ningún poder de dirección posee sobre las actividades que allí se desarrollaban, la verdadera causa adecuada de los eventuales daños cuya reparación pretende la parte actora al interior del presente proceso.

En consecuencia, si bien la conducción y distribución de energía es considerada una actividad peligrosa por la jurisprudencia nacional, lo cierto es que el curso de los acontecimientos que terminaron en los daños señalados en la demanda no encuentra su causa adecuada en la conducción de energía, sino en la conducta adelantada por la presunta víctima, quien propició el escenario ideal para la materialización del accidente descrito en la demanda, sin que para tales efectos, valga la pena aclararlo, interese entrar a comprobar si su actuar ha sido culposos, por cuanto el análisis que se viene efectuando se realiza en sede del elemento del nexo causal.

3.4.2. Omisión de reportar la situación insegura y suspender el trabajo

Tal como se deriva del hecho primero del escrito de demanda, el señor PORTILLO POTES se encontraba laborando como auxiliar de construcción. En ese sentido, debió existir un empleador que estuviese a cargo de la supervisión de su trabajo, así como del suministro de los elementos adecuados de protección contra cualquier accidente.

De esta forma, es claro que el trabajador accidentado tenía no solo la facultad sino el deber de suspender la labor que se la había asignado hasta contar con los elementos de protección para el trabajo cerca de las redes de tensión, más aún teniendo en cuenta que estaba manipulando elementos metálicos, perfectos conductores de electricidad.

Así las cosas, frente a la ausencia de nexo causal entre el daño alegado y la conducta de las demandadas, no queda otro lugar que desestimar las pretensiones de la demanda.

3.1.6. Ruptura de nexo causal por hecho de un tercero

En línea con lo expuesto en la anterior excepción, el Despacho ha de considerar que el nexo causal, como uno de los elementos esenciales para determinar la responsabilidad, también se anula cuando el daño es imputable a la actuación de un tercero. Dicho de otra forma, si el daño o perjuicio reclamado NO es atribuible a la acción u omisión de un sujeto parte del proceso, sino de otro diferente, se anula la relación de causalidad entre el perjuicio reclamado y la órbita de la actuación del sujeto accionado.

En relación con el eximente de responsabilidad reconocido como “hecho del tercero” la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“Independientemente de si la responsabilidad extracontractual reclamada está estructurada en la culpa probada o en la presunta, **el hecho de un tercero puede operar como eximente de***

responsabilidad, cuando “aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado (...)”¹⁰ (se resalta)”.

Pues bien, de acuerdo con las anteriores consideraciones, es menester verificar si es atribuible a CEO los perjuicios que reclama la parte demandante o si, por el contrario, los daños deprecados pueden endilgarse a la acción u omisión de un tercero. Aterrizando esta premisa al caso que nos ocupa, resulta claro cómo la entidad demandada está llamada a ser exonerada de toda responsabilidad frente a los hechos acaecidos, al igual que mi representada, al haber confluído en la generación del accidente, junto con el hecho de la víctima, el incumplimiento de la norma por parte del constructor y/o propietario del inmueble.

Tal como se desprende de las pruebas aportadas con la demanda, la casa donde se encontraba trabajando el señor PORTILLO POTES era prefabricada; sin embargo, dicha circunstancia no es óbice para que el constructor o el propietario de esta incumplieran las distancias de seguridad frente a la red eléctrica instalada. Al respecto, el RETIE claramente indica dos obligaciones importantes que deben ser atendidas por el constructor y/o propietario del bien inmueble:

- (i) Cuando se quieran adelantar trabajos cerca de las redes de media tensión, está a cargo del usuario, es decir del propietario del bien inmueble, llamar al operador de red para que proceda a cubrir o aislar temporalmente las redes.

h. Las personas no calificadas, no deben sobrepasar el límite de aproximación seguro. Los OR atenderán las solicitudes de cubrimiento o aislamiento temporal para redes de media tensión y baja tensión que haga el usuario cuando requiera intervenir sus fachada, el costo estará a cargo del usuario.

- (ii) Así mismo, con el fin de prevenir accidente, el límite de aproximación restringida debe ser señalizado con una franja para que el personal NO AUTORIZADO identifique el máximo acercamiento permitido a la red.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 22 de septiembre de 2021. SC4204-2021. M.P. Alvaro Fernando García Restrepo.

- i. El límite de aproximación restringida debe ser señalizado ya sea con una franja visible hecha con pintura reflectiva u otra señal que brinde un cerramiento temporal y facilite al personal no autorizado identificar el máximo acercamiento permitido.

Aunado a lo anterior, era una obligación del empleador del señor PORTILLO POTES, el suministro de los elementos de protección necesarios, más aún si su trabajador usaba elementos conductores de electricidad.

La existencia del vínculo jurídico previo existente entre el señor PORTILLO POTES y su empleador demuestra precisamente que cuando el contratante o empleador solicitó a la víctima realizar un trabajo cerca de las líneas de media tensión debía suministrarle los elementos de seguridad necesarios tales como botas y guantes dielécticos con el fin de no exponerlo a un riesgo. Así mismo, llama la atención que el empleador o el propietario del bien inmueble no hubiesen llamado a CEO para solicitar el aislamiento temporal de los cables de media tensión.

Ahora bien, resulta menester poner de presente que la obligación del diseñador de la instalación eléctrica de verificar el cumplimiento de los estándares establecidos en el RETIE es en la etapa “**preconstructiva**”, es decir, al momento de realizarse la instalación eléctrica; mientras que el cumplimiento de las normas del RETIE **luego** de haberse realizado la instalación eléctrica corresponde a **los sujetos encargados de realizar y/o autorizar las edificaciones o construcciones posteriores**. En relación con lo anterior, el artículo 13 del RETIE establece lo siguiente:

“Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE.

Es responsabilidad del diseñador de la instalación eléctrica verificar que en la etapa preconstructiva este requisito se cumpla. No se podrá dar la conformidad con el RETIE a instalaciones que violen estas distancias. El profesional competente responsable de la

construcción de la instalación o el inspector que viole esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales o civiles, debe ser denunciado e investigado disciplinariamente por el consejo profesional respectivo.

El propietario de una instalación que al modificar la construcción viole las distancias mínimas de seguridad, será objeto de la investigación administrativa correspondiente por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas”. (se resalta)

Dicho de otra forma, una vez instalada la red eléctrica la obligación de verificar el cumplimiento de las normas del RETIE -en materia de distancias de seguridad- se traslada del diseñador de la red eléctrica al constructor/ejecutor/propietario de la edificación posterior. Éste es quien ha de verificar que no se vulneren las distancias reglamentarias, so pena de hacerse responsable por los perjuicios que ello pueda ocasionar.

Así las cosas, en el evento de que se acredite que el propietario del inmueble donde ocurrió el accidente no cumplió con las distancias mínimas establecidas en el RETIE, resultará necesario declarar la exoneración de responsabilidad de CEO y, en consecuencia, de SURAMERICANA.

En virtud de lo anterior ante la inexistencia de solicitudes de aislamiento por parte del propietario del predio y del constructor de este, se confirma que, aunado a la obligación de suministrar los elementos de protección al trabajador, se incumplió con el procedimiento adecuada para trabajar cerca de las redes de media tensión, esto es, solicitar a CEO el aislamiento del cableado.

3.1.7. Eventual multiplicidad o concurrencia de causas en la producción del daño

En el hipotético e improbable evento en que el Despacho estime los hechos que motivan la demanda, y por ende contemple como responsable de las pretensiones reclamadas a CEO y a SURAMERICANA, no podrá perderse de vista que, en todo caso, procede una reducción de la indemnización por concurrencia de causas.

Al respecto, en sentencia con Radicado SC2017-218 del 12 de junio de 2018, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que no se debe desconocer que la conducta de la víctima sea positiva o negativa, puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad, pues su comportamiento puede configurarse como una condición para la causación del daño:

“(…) Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta”. (negrilla fuera de texto).

En esa misma línea, la Corporación ha desarrollado lo contenido en el artículo 2357 del Código Civil, explicando que:

“Cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

(…)

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento

*desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo”.
(negrilla fuera de texto).*

En ese sentido, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles realizados por la víctima y el demandado, el juez tiene el deber de analizar de manera objetiva la contribución de cada uno en la producción del daño.

Por lo pronto, se ha hecho referencia a ciertos eventos que pudieron ser causalmente relevantes en la acusación del daño: (i) la imprudencia e impericia de la propia víctima; y (ii) el incumplimiento de las normas correspondientes por parte del constructor empleador y/o propietario del inmueble. Por ende, en el remoto evento de encontrar responsable a CEO no ha de descartarse la incidencia causal que los hechos antes expuestos tuvieron en la causación del daño alegado en la demanda.

En consecuencia, en el lejano evento en que el Despacho decida atribuir responsabilidad en cabeza de mi prohijada, no podrá perder de vista que esta solo responderá por la proporción del daño en la que su conducta hubiese sido determinante; lo anterior, sin perjuicio de los límites y cláusulas contenidas en el contrato de seguro desarrollados más adelante.

3.1.8. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados

De acuerdo con lo solicitado por la parte actora en el petitum de la demanda, los perjuicios reclamados fueron cuantificados de la siguiente forma:

CONSOLIDADO PERJUICIOS MORALES			
NOMBRE	CONDICIÓN	CONCEPTO	SMLMV

LEIDY JHOANA TRIANA MARÍN	Compañera permanente	Daño moral	CIEN (100) SMLMV
MARÍA JOSÉ PORTILLO TRIANA	Hija	Daño moral	CIEN (100) SMLMV
ALBEIRO PORTILLO GUERRERO	Padre	Daño moral	CIEN (100) SMLMV
ARYENY POTES MOSQUERA	Madre	Daño moral	CIEN (100) SMLMV
JHOAN SEBASTIÁN PORTILLO POTES	Hermano	Daño moral	CINCuenta (50) SMLMV
YULIAN STEVEN PORTILLO POTES	Hermano	Daño moral	CINCuenta (50) SMLMV
JOSÉ LEONARDO POTES MORA HERRERA TRIVIÑO	Abuelo	Daño moral	CINCuenta (50) SMLMV
ROSA MARÍA GUERRERO RECALDE	Abuela	Daño moral	CINCuenta (50) SMLMV

ANDRES FELIPE MARTINEZ POTES	Primo	Daño moral	TREINTA Y CINCO (35) SMLMV
SANDRA YANETH POTES MOSQUERA	Tía	Daño moral	TREINTA Y CINCO (35) SMLMV
TOTAL	SEISCIENTOS SETENTA (670) SMLMV		

CONSOLIDADO PERJUICIOS MATERIALES			
NOMBRE	CONDICIÓN	CONCEPTO	VALOR
LEIDY JHOANA TRIANA MARÍN	Compañera permanente	Sin especificar	\$660.000.000
MARÍA JOSÉ PORTILLO POTES	Hija		
TOTAL	SEISCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$660.000.000)		

Si bien es claro, conforme lo señalado anteriormente, en el presente caso las pretensiones formuladas contra los demandados no están llamados a ser reconocidas por el Despacho, y en consecuencia tampoco contra mi representada; en el evento improbable que se estime lo contrario, y se decida por el Despacho el rechazo de las anteriores excepciones formuladas, deberá tenerse en cuenta que en el presente caso, no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, al menos en las sumas reclamadas por la parte actora, dadas las siguientes consideraciones:

- **Daño moral**

En efecto, es un hecho que los perjuicios inmateriales, como son los alegados perjuicios morales reclamados por la parte actora a partir de los hechos acaecidos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son

cuantificables económicamente. Es por ello, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Así las cosas, las altas Cortes han delimitado los montos de indemnización de perjuicios inmateriales que sirven como parámetros orientadores a los jueces y tribunales para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos. Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la jurisprudencia ha establecido:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Siendo así, nótese que la parte demandante claramente hace una sobrestimación de los perjuicios solicitados, particularmente sobre los relacionados con ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ POTES quien demanda en calidad de primo, y para quien se solicitó 35 SMLMV, cuando lo establecido por la jurisprudencia para casos de muerte es de 25 SMLMV. En ese sentido, la suma reclamada excede el tope indemnizatorio establecido por la jurisprudencia para el efecto.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos. Actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de sesenta millones de pesos

(\$60.000.000), cual es el monto indemnizado de los referidos perjuicios, en aquellos eventos en los que la víctima padece el fallecimiento de un ser querido.

En consecuencia, considerando el caso que nos ocupa, es evidente que los señalados perjuicios morales reclamados por los demandantes, los cuales ascienden a la suma de 670 salarios mínimos legales mensuales vigentes, desbordan los límites establecidos dentro del campo de la jurisdicción civil, motivo por el cual los mismos no están llamados a ser reconocidos en la suma pretendida. Así pues, es necesario, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales.

Por otra parte, huelga decir que el reconocimiento de los perjuicios morales se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la presunta aflicción, congoja, angustia, lazos familiares y convivencia bajo un mismo techo.

- **Perjuicios materiales**

En los términos del artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es concebido como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*”

Ahora bien, en relación con el alcance de este concepto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que corresponde a la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “*está constituido por todas las ganancias ciertas que han*

dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)¹¹.

Por su parte, los doctrinantes Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas, han establecido en torno al lucro cesante, lo siguiente:

“Se ha juzgado que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de la que fue privado el damnificado. (...)

El lucro cesante es el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima; justamente por ser un daño futuro, exige mayor cuidado en su caracterización y cuantificación.

Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. Quedan por fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido.

El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia.

Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que solo puede ser

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. SC11575-2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.” (negrilla fuera de texto).

Pues bien, aterrizando las anteriores premisas al caso concreto, es menester señalar que la parte actora pretende el reconocimiento de perjuicios materiales, al parecer, a título de lucro cesante futuro, a favor de la señora LEIDY JOHANA TRIANA MARÍN y la menor MARIA JOSÉ PORTILLO TRIANA, lo cual resulta a todas luces improcedente si se tiene en cuenta que la parte demandante no acreditó que el señor JUAN DAVID PORTILLO POTES realizara una actividad económica constante y recibiera ganancia o utilidad alguna con ocasión de esta, así como tampoco que existiera una dependencia económica de sus ingresos por parte de las demandantes. En todo caso, al tratarse de una reclamación con base en caso de muerte, será necesario que la parte demandante acredite la ocurrencia cierta del perjuicio.

Con fundamento en las consideraciones que preceden, en el caso *sub examine*, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro derivados reclamados por la parte demandante **NO** reúnen las exigencias contempladas en los artículos 1613, 1614 y 16 de la Ley 446 de 1998, ni las pautas jurisprudenciales establecidas por la Jurisprudencia.

3.2. EXCEPCIONES RELACIONADOS CON LA ACCIÓN DIRECTA EJERCIDA EN CONTRA DE SURAMERICANA

3.2.1. La cobertura de la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado

El contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de preciarla.

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

(...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

En ese sentido, si el Despacho llegase a proferir condena en contra de mi procurada, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con base en las condiciones generales y particulares estipuladas en el contrato de seguro, esto es, concretamente, cuales de los perjuicios sobre los que se profiera condena en contra de la entidad CEO y por los cuales se pretenda afectar la Póliza expedida por SURAMERICANA, se encontraban amparados por la referida Póliza según las condiciones generales y particulares de la misma, pues por los perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado cobertura, no podrá proferirse condena en contra de la asegurada para la indemnización de los mismos.

3.2.2. La cobertura de la Póliza no operó por cuanto se configuraron exclusiones expresas a su amparo

El numeral 2 del artículo 1045 y el numeral 9 del artículo 1047 del Código de Comercio, autorizan a la Compañía Aseguradora para determinar los riesgos que pretende asumir en virtud del contrato de seguro, lo cual necesariamente la faculta para delimitar las situaciones expresamente

excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por las partes al momento de celebrar el negocio aseguratorio.

Pues bien, en ejercicio de la mencionada facultad contractual, las Compañías Aseguradoras optaron por excluir de la cobertura de la Póliza, con el consentimiento del tomador y asegurado CEO, lo siguiente:

SECCIÓN III. EXCLUSIONES

1. EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

2. UNA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

En tal virtud, en el evento en el que el Despacho concluya que existen suficientes elementos de juicio para acceder a las pretensiones incoadas contra SURAMERICANA por considerar que CEO desconoció las obligaciones que a su cargo le asisten, deberá al mismo tiempo sostener, so pene de desconocer el texto contractual, que se ha configurado la exclusión en comento.

Así mismo, si el Despacho llegase a considerar que existe una responsabilidad de tipo profesional en cabeza del asegurado CEO, y con base en ello pretenda acceder a las pretensiones en contra de SURAMERICANA, deberá tener en cuenta que dichos eventos se encuentran expresamente excluidos de la Póliza No. 0569577.

3.2.3. Debe respetarse la suma máxima asegurada

En el evento improbable en el que en el presente caso se decida el rechazo de las excepciones formuladas anteriormente, y en ese sentido se decida proferir condena en contra de mi procurada, el Despacho habrá de tener en cuenta que la cobertura de la Póliza No. 0569577 se encuentra limitada al monto de la suma máxima asegurada, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra de SEGUROS ALFA S.A., de

conformidad con lo establecido por el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”*.

Así entonces, al tenor de lo dispuesto en la citada norma, es claro que la responsabilidad del asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C de Co., excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro la cual no resulta aplicable al presente caso.

En este sentido, la Póliza No. 0569577 claramente determina el valor de la suma asegurada para el amparo responsabilidad civil extracontractual, de la siguiente forma:

- R.C.E. (predios y por operaciones) \$16.000.000.000

Por consiguiente, de conformidad con el clausulado de la Póliza y las normas del contrato de seguro, es evidente que, en el evento en que el Despacho acceda a las pretensiones formuladas en contra de las demandadas, y mi poderdante como llamada en garantía, ésta última no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma máxima asegurada, acorde a lo arriba expuesto.

3.2.4. Existencia de deducible

El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Así las cosas, en este caso particular, de existir algún tipo de condena en contra del, así como en contra de mi representada, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 0569577.

En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

Ciertamente, así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso en su carátula, y en la cual se encuentra pactado, para el amparo básico de Responsabilidad Civil Extracontractual un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo COP 30.000.000. Es así cómo, esta es la porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado, y que deberá descontarse de la condena que eventualmente se le imponga a mí representada con fundamento en el contrato de seguro, so pena de desconocer lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil.

3.2.5. Existencia de coaseguro

Tal como se encuentra consignado en la carátula de la Póliza líder 0569577 expedida por SURAMERICANA con base en la cual se llamó en garantía a mi representada, existe un coaseguro entre dicha Compañía y mi poderdante SEGUROS ALFA S.A., al existir una identidad de asegurado, del interés asegurado y del riesgo.

Ahora bien, los términos del coaseguro fueron establecidos, primigeniamente, en el aparte de la Póliza denominado coaseguro cedido, estableciéndose que la Compañía líder y, por consiguiente, a quien incumbe la administración del negocio es SURAMERICANA, asignándole a ésta última como cuota de participación en el riesgo el 60%. Por su parte, SEGUROS ALFA S.A. cuenta con una participación del 40% en el negocio aseguratorio en comento. Lo anterior, pues debe tenerse en cuenta el coaseguro establecido en el certificado correspondiente a la vigencia del 1 de junio de 2020 al 1 de junio de 2021, que es la que pretende afectarse teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del accidente.

Bajo entendimiento, se deduce que la responsabilidad de las Aseguradoras en lo que respecta a las obligaciones que emanaban del contrato de seguro documentado en la Póliza líder 0569577 expedida por SURAMERICANA, con relación a las aseguradoras en comento se encuentran claramente delimitadas a los montos de participación en el riesgo asegurado.

Ahora bien, teniendo en cuenta las precisiones que anteceden, no puede perderse de vista que en virtud del coaseguro no se establece entre los Aseguradores que concurren al mismo, una relación de solidaridad. En lo absoluto

-Art. 1092 CCo: “**En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.** La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.

-Art. 1093 CCo: “El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado”.

-Art. 1094 CCo: “Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo”.

Por lo tanto, en el improbable evento en que llegase a imponerse obligación resarcitoria a cargo de mi representada, debe tenerse en cuenta el alcance de la cláusula de coaseguro contratada, la cual delimita la obligación indemnizatoria a su cargo, delimitándose así la responsabilidad de mi representada SEGUROS ALFA S.A. al 40% del valor a indemnizar, previa la aplicación del correspondiente límite indemnizatorio y el respectivo deducible.

3.2.6. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de las coaseguradoras

De conformidad con el artículo 1077 del C de Com. la carga probatoria de la ocurrencia del siniestro recae sobre el asegurado, quien además debe probar la cuantía de la pérdida:

ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

En este sentido, teniendo en consideración que no obra en el plenario prueba alguna a través de la cual se evidencie la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida -pues hasta este punto la parte demandante se ha limitado a indicar que ocurrió un accidente que involucró las redes de tensión del asegurado CEO, en un predio no identificado, y en circunstancias desconocidas- no existe una obligación indemnizatoria a cargo de las coaseguradoras.

3.2.7. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena

en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (se resalta).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1133 del C. de Co. la víctima puede hacer uso de la acción directa contra el asegurador:

ARTÍCULO 1133. ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador. (se resalta)

Al respecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco hapreciado que:

“Es frecuente en estos eventos que el mismo día se conozca el acaecimiento del hecho, tal como sucede, por ejemplo, si al pasar por un edificio cae una losa y lesiona a un transeúnte o al ser arrollado por un automotor un peatón, pero no necesariamente así sucede, para intentar otro ejemplo, en el caso de un edificio cuyas bases se calcularon mal y el propietario de la edificación vecina afectada no conoció o debió conocer la circunstancia de manera inmediata a la ocurrencia del hecho dañoso por cuanto los signos perceptibles del daño no se hicieron ostensibles de manera inmediata.

*En todas estas hipótesis el damnificado podrá demandar si no han transcurrido los plazos advertidos, según corra la prescripción ordinaria o la extraordinaria, porque **estimo innegable que si la víctima el mismo día de la ocurrencia del hecho lo conoce y además sabe de la existencia de la Póliza, al estar cobijada por la prescripción ordinaria por reunirse los elementos que permiten atender al computo bienal, cuenta con ese plazo para ejercer la acción directa***¹². (se resalta)

Así las cosas, aterrizando las anteriores premisas al caso de marras, indicó lo siguiente:

¹² López Blanco, Hernán Fabio; Comentarios al Contrato de Seguro, 2022; DUPRE Editores; p. 545 -546.

- (i) Los demandantes tuvieron conocimiento del hecho el mismo día de su ocurrencia, esto es, el 16 de diciembre de 2020.
- (ii) Por lo tanto, desde el 16 de diciembre de 2020, empezó a correr la prescripción ordinaria para los demandantes, quienes hicieron uso de la acción directa contra la Aseguradora.
- (iii) En ese sentido, teniendo en cuenta que la demanda se sometió a reparto el 2 de marzo de 2023, se encuentran prescritas las acciones derivadas del Contrato de Seguro.

Así las cosas, al encontrarse acreditada la configuración del fenómeno prescriptivo frente al contrato de seguro, deberá declararse así en la sentencia que le ponga fin al proceso.

3.2.8. Genérica

Agradezco al Señor Juez declarar cualquier otra excepción o defensa que logre acreditarse en el proceso basada en cualquier hecho extintivo o modificadorio de la relación jurídica que se ventila en este.

CAPITULO II: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

En primer lugar, de la lectura del llamamiento en garantía formulado por SURAMERICANA en contra de SEGUROS ALFA S.A. es dable inferir que aquél está dirigido a que, ante una eventual declaración de responsabilidad de SURAMERICANA por los hechos que se debaten en el presente proceso, se condene a mi representada, SEGUROS ALFA S.A., al pago del porcentaje de coaseguro pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 0569577. Sin embargo, me permito anticipar que, ante la evidente ausencia de responsabilidad en cabeza del asegurado

CEO, por sustracción de materia no podrá atribuirse responsabilidad a SURAMERICANA y, por ende, tampoco en contra de mi representada.

Por lo anterior, en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso, me opongo parcialmente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado contra mi representada en virtud de la Póliza No. 0569577, como quiera que, la cobertura otorgada por la Póliza se encuentra circunscrita a los términos definidos en el respectivo condicionado de la Póliza, tal como se explicará en detalle posteriormente, debido a que a partir de los hechos relatados en la demanda no se ha configurado un siniestro en los términos del contrato de seguro que active su cobertura, ya que no se ha establecido la responsabilidad extracontractual del asegurado.

5. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR SURAMERICANA

AL 1º.- Es cierto. Al respecto, desde ya aclaro que si bien SURAMERICANA y SEGUROS ALFA S.A. son coaseguradoras en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 0569577, la misma se encuentra sujeta a los precisos términos y condiciones de su clausulado particular y general.

AL 2º.- Es cierto.

AL 3º.- Es cierto. En todo caso, desde ya se advierte que el hecho de que exista un contrato de seguro vigente para la época de los hechos no implica que operen los amparos de manera automática.

Lo anterior toda vez que, es requisito indispensable dentro del proceso analizar las condiciones pactadas dentro del contrato y acreditar que en efecto haya acaecido el riesgo asegurado dentro de la Póliza. A su vez, el Despacho deberá entrar a analizar las exclusiones contenidas y pactadas en el contrato de seguro para determinar si se está en

curso de alguna de ellas y, en consecuencia, decida exonerar a mi representada de toda responsabilidad.

AL 4º.- Es cierto.

AL 5º.- No es un hecho en estricto sentido. Corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la entidad llamante en garantía, por lo cual, no me asiste el deber de pronunciarse al respecto.

En todo caso, pongo de presente que, en el evento en que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda y, con base en ello condene a SURAMERICANA y a mi representada, no solo deberá tener en cuenta el deducible del amparo que se afecte sino el coaseguro pactado, el cual, para el caso de mi representada, corresponde al 40% de la suma a indemnizar. No obstante, reitero que la existencia de la póliza no implica *per se* que esté llamada a cubrir los daños reclamados.

AL 6º.- No es un hecho en estricto sentido. Corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la entidad llamante en garantía, por lo cual, no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

6. EXCEPCIONES CONTRA EL LLAMAMIENTO

6.1. La cobertura de la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado

El contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de precisarla.

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

(...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

En ese sentido, si el Despacho llegase a proferir condena en contra de mi procurada, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con base en las condiciones generales y particulares estipuladas en el contrato de seguro, esto es, concretamente, cuales de los perjuicios sobre los que se profiera condena en contra de la entidad CEO y por los cuales se pretenda afectar la Póliza expedida por SURAMERICANA, se encontraban amparados por la referida Póliza según las condiciones generales y particulares de la misma, pues por los perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado cobertura, no podrá proferirse condena en contra de la asegurada para la indemnización de los mismos.

6.2. La cobertura de la Póliza no operó por cuanto se configuraron exclusiones expresas a su amparo

El numeral 2 del artículo 1045 y el numeral 9 del artículo 1047 del Código de Comercio, autorizan a la Compañía Aseguradora para determinar los riesgos que pretende asumir en virtud del contrato de seguro, lo cual necesariamente la faculta para delimitar las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por las partes al momento de celebrar el negocio asegurativo.

Pues bien, en ejercicio de la mencionada facultad contractual, las Compañías Aseguradoras optaron por excluir de la cobertura de la Póliza, con el consentimiento del tomador y asegurado CEO, lo siguiente:

SECCIÓN III. EXCLUSIONES

3. EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

4. UNA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

En tal virtud, en el evento en el que el Despacho concluya que existen suficientes elementos de juicio para acceder a las pretensiones incoadas contra SURAMERICANA por considerar que CEO desconoció las obligaciones que a su cargo le asisten, deberá al mismo tiempo sostener, so pene de desconocer el texto contractual, que se ha configurado la exclusión en comento.

Así mismo, si el Despacho llegase a considerar que existe una responsabilidad de tipo profesional en cabeza del asegurado CEO, y con base en ello pretenda acceder a las pretensiones en contra de SURAMERICANA, deberá tener en cuenta que dichos eventos se encuentran expresamente excluidos de la Póliza No. 0569577.

6.3. Debe respetarse la suma máxima asegurada

En el evento improbable en el que en el presente caso se decida el rechazo de las excepciones formuladas anteriormente, y en ese sentido se decida proferir condena en contra de mi procurada, el Despacho habrá de tener en cuenta que la cobertura de la Póliza No. 0569577 se encuentra limitada al monto de la suma máxima asegurada, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra de SEGUROS ALFA S.A., de conformidad con lo establecido por el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”.

Así entonces, al tenor de lo dispuesto en la citada norma, es claro que la responsabilidad del asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C de Co., excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro la cual no resulta aplicable al presente caso.

En este sentido, la Póliza No. 0569577 claramente determina el valor de la suma asegurada para el amparo responsabilidad civil extracontractual, de la siguiente forma:

- R.C.E. (predios y por operaciones) \$16.000.000.000

Por consiguiente, de conformidad con el clausulado de la Póliza y las normas del contrato de seguro, es evidente que, en el evento en que el Despacho acceda a las pretensiones formuladas en contra de las demandadas, y mi poderdante como llamada en garantía, ésta última no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma máxima asegurada, acorde a lo arriba expuesto.

6.4. Existencia de deducible

El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Así las cosas, en este caso particular, de existir algún tipo de condena en contra del, así como en contra de mi representada, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 0569577.

En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

Ciertamente, así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso en su carátula, y en la cual se encuentra pactado, para el amparo básico de Responsabilidad Civil Extracontractual un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo COP 30.000.000. Es así cómo, esta es la porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado, y que deberá descontarse de la condena que eventualmente se le imponga a mí representada con fundamento en el contrato de seguro, so pena de desconocer lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil.

6.5. Existencia de coaseguro

Tal como se encuentra consignado en la carátula de la Póliza líder 0569577 expedida por SURAMERICANA con base en la cual se llamó en garantía a mi representada, existe un coaseguro entre dicha Compañía y mi poderdante SEGUROS ALFA S.A., al existir una identidad de asegurado, del interés asegurado y del riesgo.

Ahora bien, los términos del coaseguro fueron establecidos, primigeniamente, en el aparte de la Póliza denominado coaseguro cedido, estableciéndose que la Compañía líder y, por consiguiente, a quien incumbe la administración del negocio es SURAMERICANA, asignándole a ésta última como cuota de participación en el riesgo el 60%. Por su parte, SEGUROS ALFA S.A. cuenta con una participación del 40% en el negocio asegurativo en comento. Lo anterior, pues debe tenerse en cuenta el coaseguro establecido en el certificado correspondiente a la vigencia del 1 de junio de 2020 al 1 de junio de 2021, que es la que pretende afectarse teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del accidente.

Bajo entendimiento, se deduce que la responsabilidad de las Aseguradoras en lo que respecta a las obligaciones que emanaban del contrato de seguro documentado en la Póliza líder 0569577

expedida por SURAMERICANA, con relación a las aseguradoras en comento se encuentran claramente delimitadas a los montos de participación en el riesgo asegurado.

Ahora bien, teniendo en cuenta las precisiones que anteceden, no puede perderse de vista que en virtud del coaseguro no se establece entre los Aseguradores que concurren al mismo, una relación de solidaridad. En lo absoluto

-Art. 1092 CCo: “**En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.** La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.

-Art. 1093 CCo: “El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado”.

-Art. 1094 CCo: “Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo”.

Por lo tanto, en el improbable evento en que llegase a imponerse obligación resarcitoria a cargo de mi representada, debe tenerse en cuenta el alcance de la cláusula de coaseguro contratada, la cual delimita la obligación indemnizatoria a su cargo, delimitándose así la responsabilidad de mi representada SEGUROS ALFA S.A. al 40% del valor a indemnizar, previa la aplicación del correspondiente límite indemnizatorio y el respectivo deducible.

6.6. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de las coaseguradoras

De conformidad con el artículo 1077 del C de Com. la carga probatoria de la ocurrencia del siniestro recae sobre el asegurado, quien además debe probar la cuantía de la pérdida:

ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

En este sentido, teniendo en consideración que no obra en el plenario prueba alguna a través de la cual se evidencie la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida -pues hasta este punto la parte demandante se ha limitado a indicar que ocurrió un accidente que involucró las redes de tensión del asegurado CEO, en un predio no identificado, y en circunstancias desconocidas- no existe una obligación indemnizatoria a cargo de las coaseguradoras.

6.7. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (se resalta).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

*“En el seguro de responsabilidad **se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.** Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (se resalta)*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1133 del C. de Co. la víctima puede hacer uso de la acción directa contra el asegurador:

*ARTÍCULO 1133. ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR. En el seguro de responsabilidad civil **los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.** (se resalta)*

Al respecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha precisado que:

“Es frecuente en estos eventos que el mismo día se conozca el acaecimiento del hecho, tal como sucede, por ejemplo, si al pasar por un edificio cae una losa y lesiona a un transeúnte o al ser arrollado por un automotor un peatón, pero no necesariamente así sucede, para intentar otro ejemplo, en el caso de un edificio cuyas bases se calcularon mal y el propietario de la edificación vecina afectada no conoció o debió conocer la circunstancia de manera inmediata a la ocurrencia del hecho dañoso por cuanto los signos perceptibles del daño no se hicieron ostensibles de manera inmediata.

*En todas estas hipótesis el damnificado podrá demandar si no han transcurrido los plazos advertidos, según corra la prescripción ordinaria o la extraordinaria, porque **estimo innegable que si la víctima el mismo día de la ocurrencia del hecho lo conoce y además sabe de la existencia de la Póliza, al estar cobijada por la prescripción ordinaria por reunirse los elementos que permiten atender al computo bienal, cuenta con ese plazo para ejercer la acción directa**”¹³. (se resalta)*

Así las cosas, aterrizando las anteriores premisas al caso de marras, indicó lo siguiente:

- (i) Los demandantes tuvieron conocimiento del hecho el mismo día de su ocurrencia, esto es, el 16 de diciembre de 2020.

¹³ López Blanco, Hernán Fabio; Comentarios al Contrato de Seguro, 2022; DUPRE Editores; p. 545 -546.

- (ii) Por lo tanto, desde el 16 de diciembre de 2020, empezó a correr la prescripción ordinaria para los demandantes, quienes hicieron uso de la acción directa contra la Aseguradora.
- (iii) En ese sentido, teniendo en cuenta que la demanda se sometió a reparto el 2 de marzo de 2023, se encuentran prescritas las acciones derivadas del Contrato de Seguro.

Así las cosas, al encontrarse acreditada la configuración del fenómeno prescriptivo frente al contrato de seguro, deberá declararse así en la sentencia que le ponga fin al proceso.

CAPÍTULO III: OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante; aclarando que, con el ánimo de no ser reiterativo, me permito remitir al Despacho a la excepción denominada “Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados”, en cuyo contenido se señalan las objeciones efectuadas al quantum propuesto por los accionantes. En efecto, los perjuicios reclamados no pueden ser reconocidos en la medida en que o no se encuentran acreditados en su existencia y cuantía, o exceden los límites indemnizatorios establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia para el efecto.

Pues bien, respecto de los daños extrapatrimoniales que se reclaman por la parte demandante - daño moral- habrá de tener en cuenta el Señor Juez que los mismos escapan a la órbita del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO IV: PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

1. Poder que me legitima para actuar
2. Constancia de envío del poder (correo electrónico)
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS ALFA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS ALFA expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
5. Copia de las Condiciones particulares y generales de la Póliza No. 0569577 y cada uno de sus endosos, que obran en el expediente.
6. Copia del Derecho de petición radicado ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CORINTO, OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, el 19 de diciembre de 2020.
7. Las demás que obran en el expediente.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que concurra los demandantes, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularles en torno a los hechos materia de la presente controversia. Con tal fin, los demandantes podrán ser citados en las direcciones señaladas en el escrito de demanda.
2. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el Representante Legal de COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio.

El demandado podrá ser citado en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de contestación de la demanda.

3. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el Representante Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de contestación de la demanda

C. OFICIOS:

1. Solicito respetuosamente que se oficie a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el momento anterior a dictar sentencia, para que certifique cuál es la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la Póliza No. 0569577, comprendida entre el 1 de junio de 2020 al 1 de junio de 2021, que se encuentre disponible, así como la constancia de los pagos que se hayan realizado hasta ese momento en esa vigencia con cargo a la póliza mencionada.

En tal sentido, en el evento en que se profiera condena en contra de SEGUROS ALFA S.A., la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

2. En caso de que la Alcaldía Municipal de Corinto, Oficina Asesora de Planeación omita dar respuesta al Derecho de Petición interpuesto por el suscrito y al cual hace referencia en las pruebas documentales No. 6, solicito comedidamente al Despacho se oficie a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CORINTO, OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, para que, con destino a este proceso, certifique si expidió la licencia de construcción y/o ampliación de construcción de la edificación contigua a la calle 9 No. 5 A-28 del Barrio Villa del Rosario en el Municipio de Corinto, Cauca. De ser así, remita la licencia de construcción y/o

ampliación referida. El objeto del oficio es determinar si la casa donde ocurrió el accidente el 16 de diciembre de 2020 contaba con licencia de construcción y/o ampliación, y si cumplía con las normas RETIE.

D. TESTIMONIALES

1. Solicito muy respetuosamente al Despacho que cite a la señora FABIOLA LÓPEZ QUITUMBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.504.729, quien figura como suscriptora del contrato de condiciones uniformes No. 1150623 suscrito con CEO, de la residencia contigua al inmueble donde ocurrió el accidente el 16 de diciembre de 2020, ubicado en la calle 9 No. 5ª -28 del Barrio Villa del Rosario del Municipio de Corinto, Cauca.

Teniendo en cuenta que el testimonio de la señora LÓPEZ QUITUMBO fue solicitado con la contestación de la demanda de CEO, aún cuando esta fue considerada extemporánea se evidencia que la demandada CEO cuenta con la información para contactar a la testigo, razón por la que respetuosamente solicito que la carga de comparecencia de la testigo sea asignada a CEO.

2. Solicito muy respetuosamente al Despacho que cite al Ingeniero JOHN JAIRO CALVO CASTAÑO, Coordinador Técnico zona norte, Control de Energía de CEO. La prueba tiene como finalidad esclarecer circunstancias tales como la construcción de las redes eléctricas, el cumplimiento del RETIE y los accidentes eléctricos. El testigo podrá ser localizado en la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., en la carrera 7 No. 1N- 28 edificio Negret, piso 4 de la ciudad de Popayán, y en el correo electrónico john.calvo@ceoesp.com
3. Solicito muy respetuosamente al Despacho para que cite a los bomberos CT BERNARDO PRADO, BRO JHON BAIRON CAMACHO y BRA LILIANA PARRA, quienes hacen parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Corinto que atendieron al señor JUAN DAVID PORTILLO POTES, el 16 de diciembre de 2020. La prueba tiene como finalidad

esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente. Los testigos podrán ser contactados en las instalaciones del cuartel de bomberos de Corinto en la carrera 8 calle 8 esquina # 7-76 Barrio El Frijol; en el correo electrónico bomberoscorintocauca@yahoo.com , y en los teléfonos: 3104614847 y/o 3116325301.

CAPITULO V: FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones del presente escrito en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079 y 1127 del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, y en las demás normas concordantes y complementarias.

CAPITULO VI: ANEXOS

Documentos enlistados en el acápite de pruebas

CAPÍTULO VII: NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.
2. La llamante en garantía recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación a la demanda.
3. Mi representada, SEGUROS ALFA las recibirá en la Avenida Calle 26 # 59 - 15 LC 6 y 7 de la ciudad de Bogotá (D.C) y en el correo electrónico: servicioalcliente@segurosalfa.com.co
4. Por mi parte, recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 7 No. 74B – 56 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos:

notificaciones@velezgutierrez.com,
ngutierrez@velezgutierrez.com

mzuluaga@velezgutierrez.com

y

Respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA

C.C. 79.470.042 de Bogotá

T. P. 67.706 del C.S. de la J.